



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites

Ambientales

República de Colombia

Bogotá, D.C. 16 de julio de 2010

AUTO N.º. 2783

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, y

C O N S I D E R A N D O

Que con Resolución N.º. 1378 de diciembre 17 de 2003, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa OMIMEX DE COLOMBIA LTD., para el desarrollo del proyecto Campo Moriche en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en la cual se estableció que previo a la iniciación de cada una de las actividades autorizadas deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental específico.

Que a través de la Resolución N.º. 100 del 18 de enero de 2007, este Ministerio modificó la Resolución N.º. 1378 del 17 de diciembre 2003, en el sentido de cambiar el nombre del titular de la Licencia Ambiental de OMIMEX DE COLOMBIA LTD., por el de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., para el proyecto denominado Campo Moriche, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá.

Que este Ministerio mediante Auto N.º 3424 del 24 de noviembre de 2008, efectuó unos requerimientos a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., relacionados con la presentación de los Informes de cumplimiento Ambiental y actividades de los componentes abiótico, biótico y socioeconómico del campo Moriche.

Que este Ministerio mediante Auto 1234 del 30 de abril de 2009 resolvió el recurso de reposición contra el Auto N.º 3424 de 2008.

Que con Resolución N.º 069 del 16 de enero de 2009, este Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 1378 de Diciembre 17 de 2003, en el sentido de autorizar la construcción y operación de los cluster C, D, G, H, K, M, O, R, S, T, U y W.

Que este Ministerio mediante Auto N.º 1234 del 30 de abril de 2009 resuelve recurso de reposición contra el Auto 3424 de 2008.

Que este Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución N.º 1378 del 17 de diciembre de 2003, en el sentido de incluir la construcción y operación de la línea de transferencia que permita conducir crudo desde las instalaciones del Bloque Moriche hasta el Campo Jazmín, mediante Resolución N.º 2026 del 21 de octubre de 2009.

Que a través de la Resolución N.º 444 del 05 de marzo de 2010, este Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución N.º 1378 del 17 de diciembre de 2003, mediante la cual se otorgó Licencia

AUTO N.º. 2783

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Ambiental Global para el proyecto “Campo de Desarrollo Moriche” cuyo titular es la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., en el sentido de reducir la extensión del área autorizada, excluyendo el núcleo de población denominado Puerto Serviez, autorizó la realización de unas obras y efectuó unos requerimientos entre otras determinaciones.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio luego de adelantar visita técnica entre los días 4 y 5 de febrero de 2010 emitió el Concepto Técnico N.º. 562 del 09 de abril del 2010, en el que se realizó análisis y comentarios frente al cumplimiento de las obligaciones y requerimientos contenidos en el Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos proferidos en la ejecución del proyecto.

Que el mencionado concepto técnico de seguimiento concluyó recomendando abrir investigación en contra de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

“(…)

Se solicita a la oficina jurídica evaluar la pertinencia de abrir investigación por el incumplimiento a las siguientes obligaciones:

Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, Artículo Tercero, referente a que: La empresa en el evento que llegara a requerir el desarrollo de una nueva actividad como la ampliación de las facilidades de producción en capacidad o cualquier otro cambio en la infraestructura, deberá presentar tramitar ante este Ministerio la respectiva modificación de la Licencia Ambiental Global. Lo anterior teniendo en cuenta el desarrollo de la adecuación del terreno y demás obras del módulo de transferencia ETR, adelantadas por la empresa con anterioridad a su aprobación.

Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, Artículo quinto, Aprovechamiento forestal, literal b) Dentro de la compensación forestal la empresa debe presentar a este Ministerio y a la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA el Plan Estratégico y de Manejo a desarrollar; reiterado en el Auto 1234 del 30 de abril de 2009, Artículo Tercero.

Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, Artículo vigésimo, relacionado con destinar el uno por ciento (1%) de la inversión de cada actividad dentro del Bloque en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca del río Magdalena en el área del Proyecto. Para el cumplimiento de esta obligación, la Empresa deberá presentar un plan de inversión con su respectivo cronograma de actividades, en el que se especifiquen las actividades que se desarrollarán, tales como compra de predios para preservación y conservación de bosques, reforestación, obras de control de erosión y recuperación de suelos, las cuales deben ser acordadas con la Corporación Autónoma de Boyacá-CORPOBOYACA. Dicho Plan debe ser objeto de evaluación por este Ministerio y deberá ser ejecutado directamente por la empresa OMIMEX DE COLOMBIA LTD y supervisado por Corpoboyacá y el MAVDT. Reiterado en el Auto 3424 de 2008, Artículo décimo segundo, numeral 2. Presentar el Plan de Inversión del 1%, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, incluyendo los costos de los pozos que se han perforado.

PARÁGRAFO: El valor de la inversión debe ser certificado por Contador Público o Revisor Fiscal; discriminando los costos que se tuvieron en cuenta para su cálculo.”

AUTO N.º. 2783

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N.º. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana, es deber de nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes¹. Solamente el estricto cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la licencia ambiental, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

¹ La Corte Constitucional en desarrollo de la norma citada tuvo ocasión de pronunciarse en Sentencia C-037 del 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, oportunidad en que se dijo: "(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento que establece su coherencia interna".

AUTO N.º. 2783

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2º).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; **la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin

AUTO N.º. 2783

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo los días 4 y 5 de febrero de 2010 y consignada en el Concepto Técnico 562 del 09 de abril de 2010, se procederá a la apertura de investigación ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizado el Concepto Técnico 562 del 09 de abril de 2010, al que se ha hecho referencia, se encuentra que la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., ha incumplido con diferentes obligaciones a su cargo por lo que se adelantará investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

La normatividad ambiental, de manera específica la Ley 99 de 1993, en su Título X, consagra mecanismos de participación que garantizan a todos los ciudadanos el derecho a intervenir en las decisiones que puedan afectarlos. Es así como cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Considerando que para el procedimiento administrativo sancionatorio, deberá de manera

AUTO N.º. 2783

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

expresa presentarse la solicitud de intervención, no se ordenará la notificación de terceros intervinientes en el presente acto administrativo.

Que así las cosas, en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente 1994 y además, producto de una visita realizada entre los días 4 y 5 de febrero del año 2010, se emitió el Concepto Técnico N.º. 562 del 09 de abril del 2010, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, no dar cumplimiento a los actos administrativos que imponen unas obligaciones para adelantar el proyecto licenciado constituye contravención a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. identificada con Nit. 800249313-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento.

AUTO N.º. 2783

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JOHN WILLIAM MARMOL MONCAYO

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. 1994 - Concepto Técnico 562 del 09 de abril de 2010
Proyectó: Claudia I. Gutiérrez B. Abogada contratista DLPTA.